



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 146

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/11/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 001 2021 00927 00	Ejecutivo Singular	HERNANDO TAVERA ZAMBRANO	YENNY CAROLINA BAYONA HERRERA	Auto decide recurso repone auto de fecha 02/03/2022, rechaza y ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga	14/11/2023	1	
68307 40 03 002 2022 00490 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER -COMULTRASAN-	CECILIA MORENO CASTAÑEDA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantar medidas y entrega de títulos judiciales a las partes	14/11/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00556 00	Verbal Sumario	MARIA MILENA VIVAS LOPEZ	VICENTE NUMA CALDERON SANCHEZ	Auto Ordena Oficiar requiere al pagador caja de sueldos de retiro de la policía Nacional - Casur	14/11/2023	2	
68307 40 03 003 2023 00079 00	Ejecutivo	LUZ ANGELICA BETIN VESGA	SERGIO ANDRES MANOSALVA SOLANO	Auto que Resuelve Modificación de Medida Niega solicitud de reducción de embargo	14/11/2023	2	
68307 40 03 003 2023 00079 00	Ejecutivo	LUZ ANGELICA BETIN VESGA	SERGIO ANDRES MANOSALVA SOLANO	Auto decide recurso no repone auto de fecha 12/05/2023 y niega por improcedente la entrega de títulos judiciales	14/11/2023	1	
68307 40 03 003 2023 00462 00	Abreviado	HOURSERS INMOBILIARIA SAS	LIZETH KATHERINE BARRIOS PEREZ	Retiro demanda Acepta retiro de la demanda	14/11/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/11/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO  
SECRETARIO



**Radicado:** 683074003001-2021-00927-00  
**Proceso:** Ejecutivo Mínima Cuantía  
**Demandante:** Hernando Tavera Zambrano  
**Demandado:** Yenny Carolina Bayona Herrera

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 2/03/2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

### ANTECEDENTES

La demanda ejecutiva de la referencia por reparto inicialmente correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, agencia judicial que mediante auto de fecha 15/07/2022 resolvió inadmitir la demanda, providencia que según anotación plasmada en la misma fue notificada en estados el día 18/07/2022. La subsanación de la demanda fue allegada mediante correo electrónico de fecha 27/07/2022.

Seguidamente el proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020.

### EL AUTO IMPUGNADO

Una vez se avocó el conocimiento del asunto, este juzgado mediante proveído fechado 02/03/2022, resolvió rechazar la demanda por considerar que la misma fue subsanada de manera extemporánea; puntualmente se concluyó:

*“De la revisión al expediente, se encuentra que la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fue inadmitida por el Juzgado antecesor mediante proveído de fecha 15/07/2022, y notificada por estados electrónicos el día 18/07/2022, por lo tanto, el término para subsanar la demanda -5 días- corrieron entre el 19 al 26 de julio de 2022, descontando para el efecto el día 20/07/2022, por ser día festivo; sin embargo, el escrito de subsanación se aportó hasta el día 27/07/2022, es decir, cuando el término para subsanar había fenecido..”*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **146**, fijado el día de hoy **15/11/2023**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



## EL RECURSO

En desacuerdo con lo resuelto por el Despacho, el vocero judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición, pretendiendo se reponga el auto que rechazó la demanda, y en su lugar *“dar el trámite procesal correspondiente”*, al señalar que presentó la subsanación conforme a lo requerido en el auto de fecha 15 de julio de 2022 por el Juzgado cognoscente en ese momento, dentro del término legal correspondiente y, no de forma extemporánea, como este Despacho lo consideró.

Aduce el recurrente que esta Agencia judicial tuvo en cuenta la fecha del 18 de julio de 2022, como referencia para realizar el conteo de cinco -5- días concedidos para subsanar los yerros señalados, pero esta fecha, aunque si bien se encuentra en el auto que rechazó la demanda, no fue en la cual se publicó en estados, sino que se hizo hasta el 25 de julio del mismo año.

Explica el recurrente que pese a que la providencia consigna que la publicación en estados se realizó el 18/07/2023, lo cierto es que de la revisión al micrositio web del juzgado, no se observa que en esa fecha se hayan cargado estados, por lo que no le fue posible conocer el contenido del auto que contenía las causales de inadmisión; seguidamente, se hizo la publicación el 21/07/2022 pero en aquel momento no se cargó la providencia correcta, pues la publicada correspondía a un proceso diferente. Dicha situación fue puesta en conocimiento del juzgado, el cual respondió que *“sería publicado en próximos estados”*; finalmente, el auto que inadmitió la demanda fue publicado el 25/07/2022, por lo tanto, hasta ese momento tuvo conocimiento de las razones de inadmisión, procediendo a subsanar la demanda mediante correo electrónico remitido el 27/07/2022, es decir, dentro del plazo concedido para el efecto.

## CONSIDERACIONES

A partir de los argumentos que edifican el recurso de reposición, se tiene que la parte demandante afirma haber allegado de manera oportuna el escrito de subsanación de la demanda, por lo que considera que no había lugar al rechazo de la misma.

Partiendo de las evidencias que militan en la foliatura, desde ya se anuncia que la decisión recurrida se repondrá por las razones que pasan a exponerse.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **146**, fijado el día de hoy **15/11/2023**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



A fin de constatar los argumentos del recurrente y establecer la fecha en que la providencia que inadmitió la demanda fue correctamente publicada en estados, se encontró, que efectivamente el auto fechado 15/07/2022, se notificó hasta el 25/07/2022, tal y como se observa de la planilla de estados publicada en el micrositio:

Descartándose igualmente que dicho proveído se hubiese notificado en estados el 18/07/2022, como quedó consignado la constancia de publicación del auto, toda vez que, al consultar los estados electrónicos del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en dicha data no milita publicación alguna tal como se advierte de la siguiente imagen:

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 146, fijado el día de hoy 15/11/2023, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



En ese orden, razón le asiste al recurrente cuando afirma que sólo tuvo acceso y conocimiento del auto que inadmitió la demanda de fecha 15/07/2022, hasta el día 25/07/2023, por lo tanto, el término para subsanar, empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación, esto es, el 26/07/2023. Luego si la subsanación de la demanda fue presentada el 27/07/2022, se colige que aquella fue tempestiva y por esta razón, se repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 02/03/2023.

En consecuencia, previo a estudiar si la demanda fue debidamente subsanada, necesario es establecer si esta agencia judicial es competente para conocer de la presente demanda teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la parte demandante y las evidencias que obran en el expediente.

De la lectura a las pretensiones de la demanda se extrae que la parte actora HERNANDO TAVERA ZAMBRANO hacer valer como título ejecutivo el pagaré No. 001 contra YENNY CAROLINA BAYONA HERRERA; de la literalidad del pagaré se tiene que taxativamente se consignó que el *“LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: BUCARAMANGA (SANTANDER)”*, es decir, que el lugar de cumplimiento de la obligación lo es el municipio de Bucaramanga.

A su vez, el domicilio del extremo demandado según el escrito inicial, como el de subsanación, consigna que es la *“Calle 45 No. 1-51 Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga”*.

De suerte que siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 28 del C. G. del P., se tiene que, ni por el domicilio de la demandada, que es la regla general de competencia territorial prevista en el numeral 1º, ni por el lugar de cumplimiento de la obligación derivada del título ejecutivo que se hace valer, contemplada en el numeral 3º, es competente esta agencia judicial para conocer de la presente demanda ejecutiva, si en cuenta se tiene cada una de las disposiciones que rigen el asunto y que se transcriben a continuación:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **146**, fijado el día de hoy **15/11/2023**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)"

Por lo anterior, se concluye que esta los Jueces Civiles Municipales de Girón, no son competentes para continuar con el trámite de la demanda ejecutiva, dado el factor territorial de competencia; tesis que se refuerza aún más, si en cuenta se tienen las manifestaciones realizadas por el vocero judicial de la parte actora en los escritos radicados el 11/03/2022 archivo Pdf 004 C01Principal) donde se consignó:

**CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.474.756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No 220.989 de Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado Judicial del señor **HERNANDO TAVERA ZAMBRANO**, respetuosamente le solicito se sirva autorizar el retiro de la demanda de la referencia, toda vez que fue dirigida al juzgado de Girón por un error de digitación del suscrito.

Y el 24/03/2023 (Pdf 005 ibidem), donde claramente expuso:

**CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.474.756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No 220.989 de Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado Judicial del señor **HERNANDO TAVERA ZAMBRANO**, respetuosamente le solicito **NO TENER EN CUENTA LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA**, toda vez que la solicitud se hizo con el propósito de presentarla nuevamente en la ciudad de Bucaramanga, pero ante la eminente prescripción del título valor soporte de la acción judicial, optamos por seguir el trámite en dicho despacho judicial, del que esperamos la remita a la ciudad de Bucaramanga que es donde realmente se debe adelantar el trámite judicial.

Corolario de lo anterior, por carecer de competencia para continuar con el trámite de la presente demanda ejecutiva, se rechazará y en su lugar, se ordenará remitirla ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA (Reparto), a fin de que se continúe con él trámite de la misma.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

## RESUELVE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 146, fijado el día de hoy **15/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 02/03/2022, por las razones antes expuestas, en consecuencia,

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular, por falta de competencia territorial, conforme las razones antes expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAAMNGA (REPARTO), para lo de su competencia.

**CUARTO:** En caso de no arrogarse competencia a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

**QUINTO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **146**, fijado el día de hoy **15/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a975ec874c1b739cf3ac72ac6da12456d5bf768adc5ecc43bb4e58659564b747**

Documento generado en 14/11/2023 08:37:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento, se informa además, que la apoderada de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por total de la obligación, se consulta en el portal del Banco Agrario, encontrándose el valor de \$7.620.044=. Sírvase proveer. Girón, octubre 20 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicado:** 683074003002-2022-00490-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial, por lo cual se avocará su conocimiento.

La vocera judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las cosas procesales y, el levantamiento de las medidas cautelares, petición que viene coadyuvada por la demandada CECILIA MORENO.

Además, que sea entregada la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.943.096,00) a favor de la apoderada de la parte demandante INGRID JULIETH PINZON REYES, quien cuenta con la facultad expresa de recibir títulos judiciales y el dinero restante sea devuelto a la demandada CECILIA MORENO CASTAÑEDA, es decir, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.676.948,00).

Por ser procedente, de conformidad con el art. 461 del C. G. del P., se accederá a la petición elevada por el extremo activo, respecto de la terminación del proceso por el pago total de la obligación, junto con las costas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **146**, fijado el día de hoy **15/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN” contra JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORENO y CECILIA MORENO CASTAÑEDA.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO** total de la obligación, del proceso Ejecutivo Singular formulado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN” contra JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORENO y CECILIA MORENO CASTAÑEDA.

**TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA** de títulos judiciales por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.943.096,00) a favor de INGRID JULIETH PINZON REYES apodera judicial de la parte ejecutante y, el dinero restante equivalente a DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.676.948,00), a favor de la demandada CECILIA MORENO.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. **LIBRENSE y ÉNVIENSE** las comunicaciones respectivas, en caso de no existir embargo del remanente.

**QUINTO: SIN CONDENA** en costas de esta instancia por las razones antes indicadas.

**SEXTO: ARCHÍVESE** del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **146**, fijado el día de hoy **15/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcd2fece5d61dfc5c3495911b4aaa44949dfd3281bf766548ddc65dbcd58d6a**

Documento generado en 14/11/2023 03:59:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, informando que la parte demandante solicita la aprobación del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes. Sírvase proveer. Girón, octubre 25 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Verbal Sumario- Fijación Cuota Alimentos

**Radicado:** 683074003001-2022-00556-00

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver la solicitud de aprobación del acuerdo allegado por las partes, se **ORDENA REQUERIR** al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- para que se sirva REMITIR con destino al presente proceso, los últimos tres -3- desprendible de pago de la nómina y dineros que reciba el demandado VICENTE NUMA CALDERON SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.233.331, en la cual se certifique y detalle los conceptos de descuentos aplicados y embargos que tenga el demandado.

Por la secretaría **LÍBRESE y ENVÍESE** el oficio correspondiente. **REQUIERASE** a las partes para que presten su concurso para lograr el recaudo de la prueba solicitada a fin de proceder a resolver sobre la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **146**, fijado el día de hoy **15/11/2023**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c2e5a517ea44e17d9806ddd77faa4557de12665c3266743ef3ad439ec94d6f**

Documento generado en 14/11/2023 03:47:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, informándole que la parte demandante allega solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Girón, octubre 20 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado

**Radicado:** 683074003003-2023-00462-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda presentada por la vocera judicial de la parte demandante, allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo [nancyrietacruz20@gmail.com](mailto:nancyrietacruz20@gmail.com), y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por HORSERS INMOBILIARIA S.A.S, contra LIZETH KATHERINE BARRIOS PEREZ, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 146, fijado el día de hoy **15/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b319269b33994921f2796f64d9adcaf2569c835161e26c66fe7e0238ba03a3f**

Documento generado en 14/11/2023 04:07:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**